

Procedimiento **especial** sancionador

Expediente: PES/311/2024

Parte denunciante: Vania Rosendo Guerrero

Parte denunciada: Carlos Antonio Martínez Zurita

Magistrado ponente: Víctor Oscar Pasquel Fuentes¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.²

Este Tribunal Electoral dicta resolución en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de declarar la **existencia de la infracción** denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Autoridad instructora / IEEM / Instituto:

Código Electoral:

Constitución federal:

Constitución local:

INE:

Lineamientos del INE/ Lineamientos:

Parte denunciada / probable infractor / probable responsable:

Parte denunciante / promovente / parte quejosa:

Sala Superior:

Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:

Glosario

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México

Código Electoral del Estado de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Instituto Nacional Electoral

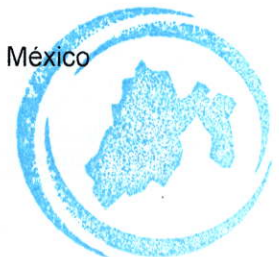
Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

Carlos Antonio Martínez Zurita, otrora candidato a diputado local en el Distrito 40, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"

Vania Rosendo Guerrero

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹ Colaboraron J. Sarely García Bernal, Sergio Reyes Vargas y Víctor Enrique Ortega Garrido.

² Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Queja. El veintinueve de mayo, la parte denunciante presentó queja ante la Junta Distrital Electoral número 40 del IEEM, en contra del probable infractor por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de dos infancias en un video alojado en la red social de Facebook, lo que contraviene los Lineamientos del INE.

2. Registro. El treinta y uno de mayo, el Instituto determinó integrar el expediente y registrarlo como PES³, ordenó vincular a la Vocalía de Organización de la Junta Distrital 40 del IEEM, con sede en Ixtapaluca, a efecto de verificar la existencia y contenido de la publicidad objeto de queja; asimismo, requerir mediante oficio a la Dirección de Partidos Políticos información, lo que cumplimentó el once de junio⁴.

3. Requerimiento al probable infractor. El nueve de julio⁵, la Secretaría Ejecutiva del Instituto requirió: a) Si era titular y/o administrador de la página de Facebook con el nombre "Carlos Zurita"; b) Si contaba con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela y la opinión de las infancias que aparecen en la publicidad denunciada, lo que fue atendido negando la información solicitada el diecisiete siguiente⁶.

4. Admisión. El dieciocho de julio, la autoridad sustanciadora admitió la queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de dos infancias en un video alojado en la red social de Facebook, lo que contraviene los Lineamientos.

³ Con la clave PES/IXTA/RG/CAMZ/495/2024/05.

⁴ Visible a foja 20 del expediente.

⁵ Visible a foja 31 del expediente.

⁶ Según consta a foja 34 del expediente.

PES/311/2024

5. Desistimiento. El treinta de julio, la promovente presentó ante la autoridad instructora, un escrito mediante el cual desiste de la queja presentada en el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de agosto, se llevó a cabo dicha audiencia, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas.

En la misma fecha, la autoridad sustanciadora acordó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional.

7. Registro y turno a ponencia. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del PES con el número de expediente **PES/311/2024**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes para su resolución.

8. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó la queja y se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con base en la siguiente:

Fundamentación y motivación

Primero. Competencia

Este Tribunal tiene competencia para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja formulada por la parte quejosa, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del

uso de la imagen de dos infancias en un video alojado en la red social de Facebook contraviniendo los Lineamientos.⁷

Segundo. Desistimiento

La queja que da origen al procedimiento especial sancionador que se resuelve fue iniciado por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, buscando salvaguardar la legalidad y los principios del proceso, así como los derechos de las infancias, de manera que la parte denunciante no es la única titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

Ahora, el desistimiento se entiende como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones de la parte actora o denunciante; sin embargo, la Sala Superior ha señalado⁸ que para que esa figura surta sus efectos es necesario que exista la disponibilidad de la acción, o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la persona promovente desiste, lo que no sucede en materia electoral cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien, del interés público.

En ese tenor, la razón del criterio sustentado por la Sala Superior es el reconocer el papel de coparticipación de la sociedad en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia de sus principios sustantivos y procesales.

Por tanto, si en la queja que se resuelve se denuncian hechos que posiblemente vulneran los principios rectores de la función electoral y trasgreden los derechos de las infancias, derivada del uso de su

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 13, de la Constitución local; 3, 383, 390, fracción XIV, 458, 482, fracción II, 485 y 487, del Código Electoral, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

⁸ De conformidad con la tesis LXIX/2015 de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

imagen en un video alojado en la red social de Facebook, contraviniendo los Lineamientos del INE, se estima que trascienden y afectan el interés público.

Lo anterior, ya que la Sala Superior ha sustentado⁹ que cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, se subordina su interés individual o particular al de la colectividad, por lo que no puede desistirse, en atención a que el interés afectado no es el de la parte actora, sino el de la sociedad, incluso el del Estado al tratarse del interés público que se pretende proteger.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha señalado¹⁰ que una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tuitiva por el hecho de su ejercicio debe continuar en todas sus partes el proceso iniciado hasta sus últimas consecuencias jurídicas; máxime si se asume el interés público.

En consecuencia, se estima inadmisibles el desistimiento, pues como se ha referido, no se debe supeditar al interés particular de la denunciante, sino analizar el fondo del asunto, a menos que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio.

Similares consideraciones sustentó la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-1247/2023, SUP-JE-1261/2023; y Sala Toluca en el ST-JRC-48/2024 y ST-JRC-49/2024 acumulados.

Tercero. Requisitos de la queja

En atención a que no se observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador

⁹ SUP-JE-1247/2023.

¹⁰ Ídem.

que nos ocupa y toda vez que la autoridad instructora verificó que la queja reuniera los requisitos contenidos en el artículo 483 del Código local; lo procedente es conocer de los hechos que la originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de concluir si la parte denunciada incurrió en la vulneración al interés superior de la niñez.

Cuarto. Denuncia, defensa y sustanciación

Con la finalidad de contar con un contexto general de la integración y sustanciación del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar los apartados siguientes.

1. Hechos denunciados

La parte denunciante sostiene que el probable infractor vulneró el interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de infancias en un video publicado en un video alojado en la red social Facebook del denunciado, el día veintiséis de mayo, relativo a su campaña electoral, lo que a su decir contraviene los Lineamientos del INE para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

2. Contestación a los hechos denunciados

La parte denunciada no dio contestación al emplazamiento por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y tampoco compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos¹¹.

Al efecto, se destaca que el probable infractor presentó escrito en fecha treinta de julio relacionado con la imposibilidad de dar

¹¹ Acuerdo de dos de agosto, visible a foja 55 del expediente.

cumplimiento a las medidas cautelares, a partir de que el video no se encontraba disponible en la red social Facebook dictadas en el acuerdo de admisión del procedimiento que se resuelve.¹²

3. Pruebas ofrecidas por las partes

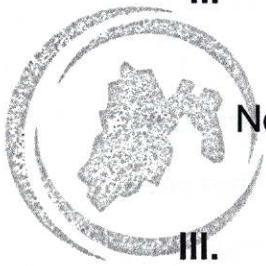
I. De la parte denunciante

a) Prueba técnica consistente en las imágenes fotográficas y liga electrónica contenidas en su escrito de queja.

II. Del probable responsable

No ofreció medios de convicción.

III. Diligencias para mejor proveer



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Mediante oficio número IEEM/SE/6397/2024¹³ de uno de junio, la autoridad administrativa electoral vinculó a la Vocalía de Organización de la Junta Distrital 40 del IEEM, con sede en Ixtapaluca, a efecto de certificar la existencia y contenido de las publicaciones objeto de queja.

- A través de proveído de tres de julio¹⁴ se hizo constar la falta de constancia relacionada con el cumplimiento a lo solicitado.

En razón de lo anterior, el cuatro de julio, dio vista al área de Oficialía Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, a efecto de certificar la existencia y contenido de las publicaciones objeto de queja.

- En cumplimiento a lo anterior, el cinco de julio, la funcionaria electoral elaboró el acta circunstanciada número **587/2024**¹⁵, en



¹² Visible a fojas 51 a 53 del expediente.

¹³ Visible a foja 12 del expediente.

¹⁴ Consultable a foja 23 del expediente.

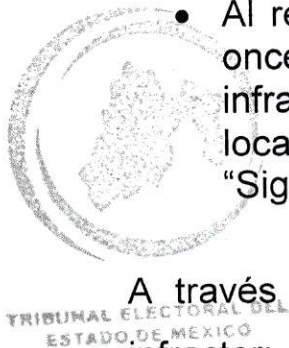
¹⁵ Consultable a foja 25 del expediente.

la que se constató la existencia de la liga electrónica con las publicaciones denunciadas.

En el análisis realizado por la oficialía electoral al material denunciado, se describe el contenido de dos imágenes fotográficas, en las que se constataron rostros de infancias identificables.

El diez de junio, mediante oficio IEEM/SE/6402/2024¹⁶, la Secretaría Ejecutiva del IEEM requirió a la Dirección de Partidos Políticos informara si la parte denunciada se encontraba registrada como candidata a algún cargo de elección popular para el proceso electoral 2024.

- Al respecto, mediante oficio número **IEEM/DPP/2109/2024**¹⁷, de once de junio, la referida autoridad informó que el presunto infractor se encontraba registrado como candidato a diputado local en el Distrito 40 de Ixtapaluca, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".



A través de proveído de nueve de julio¹⁸, se requirió al presunto infractor: a) Si era titular y/o administrador de la página de Facebook con el nombre "Carlos Zurita"; b) Si contaba con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela y la opinión de las infancias que aparecen en las imágenes publicadas.

- Mediante escrito de diecisiete de julio¹⁹, el probable infractor atendió el requerimiento señalando que no era posible rendir la información requerida, al no haber recibido copia del Acta Circunstanciada 587/2024.

IV. Valoración

En este sentido, de conformidad con el artículo 437 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

¹⁶ Visible a foja 18 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 20 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 31 del expediente.

¹⁹ Según consta a foja 34 del expediente.

sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

En relación a las técnicas, adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 435, fracción III; 436, fracción III y 437, párrafo tercero, del citado ordenamiento legal, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente.²⁰

En relación al acta circunstanciada **587/2024**, así como al oficio **IEEM/DPP/2109/2024**, se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias electorales en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, veracidad y contenido²¹.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

V. Procedencia de medidas cautelares

Mediante acuerdo de dieciocho de julio, el Instituto determinó, entre otras cuestiones, acordar favorable la implementación de las medidas cautelares, consistentes en difuminar el rostro de las infancias que aparecen en las imágenes contenidas en las ligas electrónicas denunciadas.

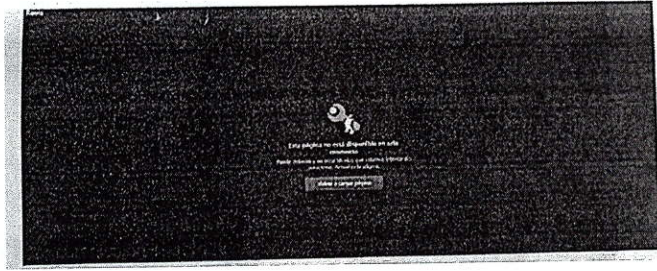
Al respecto, mediante escrito de treinta de julio²², la parte denunciada manifestó que la propaganda materia de controversia no se encontraba disponible, por lo que le era imposible cumplir materialmente con lo mandatado en acuerdo de dieciocho de julio; anexando al efecto la imagen siguiente:



²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

²¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral.

²² Visible a foja 51 del expediente.



Quinto. Estudio de fondo

Por razones metodológicas, se procederá al estudio de la conducta denunciada de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

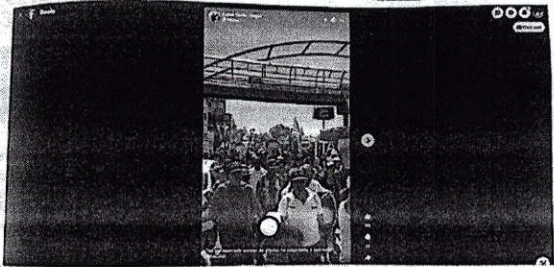

En primer lugar, se procede a determinar si se acredita la existencia de las fotografías alojadas en la red social de Facebook, con las particularidades descritas por el denunciante.

La parte quejosa refiere que el probable infractor realizó publicaciones en las que aparecen infancias mostrando su rostro sin difuminar lo que las hace plenamente identificables, ello conforme a la descripción que realiza en el siguiente sentido:

"...El actual candidato de los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México: CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA candidato a diputado local del Distrito 40 del Estado de México, siendo que el día 26 de mayo de dos mil veinticuatro inicio una serie de actos de posicionamiento en las redes sociales conocidas como facebook y reels "no me dejen solo porque sin ustedes no valgo nada, o casi nada" ¡GRACIAS! utilizando imágenes de niños, niñas y adolescentes, violentando los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral..."

Fotografías que, de conformidad con las constancias probatorias que obran en autos, quedaron acreditadas como se explica a continuación.

Del análisis integral del acta circunstanciada de cinco de julio²³, elaborada por el área de Oficialía Electoral, se verificó la existencia y contenido de la página electrónica proporcionada por la parte denunciante, donde se hizo constar lo siguiente:

No.	Liga electrónica	Contenido
1	https://www.facebook.com/reel/1503619887167394	<p>En la parte que interesa:</p> <p><i>"...se observa a un grupo de personas, (entre las cuales destaca un menor de edad, quien viste de playera gris y gorra blanca..."</i></p>  <p><i>"...del lado izquierdo aprecia un grupo de personas, entre ellas, un menor de edad, con los rasgos distintivos siguientes, niña, tez morena, cabello negro, viste playera rosa y pantalón azul..."</i></p>  <p>Nota: La difuminación de los rostros de las infancias es propia.</p>



[Handwritten signature]

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, como ya se mencionó, la parte denunciada no dio contestación al emplazamiento por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; por lo que no existe ningún argumento o elemento de convicción que contradiga lo manifestado por la parte denunciante, o

²³ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de una actuación de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

que desvirtúe sus pruebas ofrecidas en cuanto a su contenido, alcance o valor probatorio.

Sin que pase desapercibido que el probable infractor presentó escrito en fecha treinta de julio relacionado con la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares, a partir de que el video no se encontraba disponible en la red social Facebook dictadas en el acuerdo de admisión del procedimiento que se resuelve.²⁴

Con base en lo anterior, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicidad objeto de queja, al tenor del acta circunstanciada **587/2024**.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral

Toda vez que las alegaciones de la parte quejosa se relacionan con el interés superior de la niñez, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre lo siguiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

¿Qué es el interés superior de la niñez?

El interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que significa que, ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.²⁵

²⁴ Visible a fojas 51 a 53 del expediente.

²⁵ Artículo 4º de la Constitución federal, en su párrafo noveno, que dice: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 2 y 3 párrafos: "El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales."

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil,²⁶ de modo que, cualquier medida o decisión pública que pueda afectar a la niñez, requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas para protegerlas con una mayor intensidad.²⁷

Por eso, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Marco convencional y legal

El interés superior de la niñez se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.

En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado,²⁸ destacando la primacía frente al Estado de sus derechos y obligaciones y la protección de la esfera

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pfo. 129: "En suma, el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y los niños se encuentran por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, pues, al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y las niñas pueden ejercerlos en todo momento y las autoridades están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil."

Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/sHasl3cBN_4klb4HEKxv*/documento.

²⁷ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

²⁸ Artículo 3.

familiar como principios fundamentales²⁹, sin olvidar una prohibición general de discriminación.³⁰

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la expresión *interés superior del niño* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la niñez.

En tal sentido, el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación, que permitan su identificación y que menoscabe su honra o reputación o los ponga en riesgo.³¹

Ciertamente, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño, niña o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez.

²⁹ Artículos 3, 5 y 18.


³⁰ Artículo 2.1.

³¹ Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.


PES/311/2024

Así, el derecho a la libertad de expresión en la niñez conlleva tomar en cuenta su opinión y, por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

Lo expuesto representa un punto de convergencia en los derechos de las infancias reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución federal respecto de los derechos humanos en general.




Atento a ello, el INE emitió los Lineamientos para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral que constriñen a que, en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezca la niñez, ya sea de manera directa o incidental, debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutoría o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos, de lo contrario, su imagen debe ser difuminada a fin de proteger su identidad.³²



Caso concreto

La persona denunciada **vulneró el interés superior de la niñez**, toda vez que no protegió la identidad de las infancias, y en las constancias del expediente no existe ningún argumento o elemento de convicción que contradiga lo manifestado por la parte denunciante, o que desvirtúe sus pruebas ofrecidas en cuanto a su contenido, alcance o valor probatorio.

Como fue expuesto, se tiene por acreditada la participación de dos infancias en las publicaciones contenidas en la red social de Facebook



del presunto responsable, como se desprende del acta circunstanciada **587/2024**.

La participación de las infancias fue pasiva³³ en un contexto de aparición incidental³⁴, puesto que en el video e imágenes denunciadas no se abordaron temas vinculados con los derechos de la niñez, aunado a que sus imágenes fueron exhibidas de manera involuntaria en la propaganda electoral, sin el propósito de que fueran parte del mismo.

Al efecto, los lineamientos establecen que³⁵, en el caso de una aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

No obstante, la parte denunciada no dio contestación a la queja instaurada en su contra, ni aportó ningún elemento probatorio tendente a desvirtuar las alegaciones de la parte quejosa o las pruebas ofrecidas en cuanto a su contenido, alcance o valor probatorio; por tanto, no proporcionó constancia alguna para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos.

³³ Conforme a los Lineamientos, la participación pasiva se define de la siguiente manera: El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

³⁴ Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁵ En el lineamiento 15.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar los requisitos necesarios previstos en los Lineamientos del INE para difundir la imagen de las infancias.

1. Consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla

Durante el ejercicio de sus actividades dentro del proceso electoral, los diversos actores políticos tienen el deber de ajustar todos sus actos y mensajes de carácter político-electoral, cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Esto no implica la prohibición de la participación de la infancia en propaganda electoral; sin embargo, sí resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen.

Al efecto, los Lineamientos establecen que uno de los requisitos para que aparezca la niñez en la propaganda político-electoral o en actos políticos, es el consentimiento por parte de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de tutores.

Se pauta que, el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener lo siguiente:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Dichos **requisitos no fueron presentados** por la parte denunciada.

2. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de las infancias

En otro aspecto, los Lineamientos establecen que las personas obligadas deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se les debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Así, se tiene que explicar a la niñez las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, de precampaña o campaña y el ser **fotografiados** o videograbados, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

La opinión de la infancia deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas que prevén los lineamientos.

Ciertamente, en el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes, así como en el instructivo para realizar la conversación, se establece la metodología y el procedimiento a seguir para explicarle a la niñez, los alcances de su participación en actos políticos, a través de diferentes dinámicas, juegos y charlas.

PES/311/2024

En el particular, el requisito en cuestión **no se tiene por cumplido**, pues la parte denunciada fue omisa en dar contestación a la denuncia y en presentar las pruebas necesarias para demostrar su cumplimiento.

En razón de lo anterior, no se tienen elementos que acrediten que el probable infractor recabó la opinión de las infancias de acuerdo a los Lineamientos, el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de las infancias, así como en el instructivo para realizar la conversación, en los que se prevé como medio idóneo una videograbación de una conversación semiestructurada, siguiendo una guía metodológica por medio de un juego.

Lo anterior es un requisito necesario, pues al ser videograbadas las infancias se tiene suficiente evidencia y certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones de edad y madurez y la garantía del pleno respeto a sus derechos, en atención a los principios del interés superior de la niñez, supervivencia y desarrollo, participación y no discriminación.

La exigencia de tal procedimiento ya ha sido validada por la Sala Superior, al señalar que los Lineamientos son un instrumento normativo idóneo, necesario y proporcional, acorde con los parámetros constitucionales y convencionales.³⁶

De ahí que la parte denunciada tenía el deber de observar tales obligaciones con el adecuado cuidado para poder estar en posibilidad de incluir la imagen de las infancias, porque como se explicó, se encuentra en un sector con mayor grado de vulnerabilidad y, por tanto, cuenta con una protección constitucional y convencional reforzada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

³⁶ SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 acumulados.

Consecuentemente, al no demostrar el cumplimiento de los requisitos para su aparición, el presunto responsable tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible las imágenes de la niñez, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por ello, se concluye que la parte denunciada vulneró el interés superior de la niñez, puesto que incumplió con lo previsto en los Lineamientos, al no reunir la documentación necesaria para difundir las imágenes de las infancias y no proteger su identidad.

C) Responsabilidad de la parte denunciada

Al haberse acreditado la conducta denunciada, se procede a determinar sobre la responsabilidad de la parte infractora.

Ahora, a pesar de que el probable infractor no atendió el requerimiento formulado por la autoridad instructora³⁷ en el sentido de informar si era titular y/o administrador de la página de la red social Facebook con el nombre de "*Carlos Zurita*", de las constancias que obran en el expediente no existe ningún elemento que contradiga lo manifestado por la parte quejosa; aunado a que no aportó ningún medio de convicción para desvirtuar las aseveraciones realizadas por su contraparte, ni para controvertir el contenido, alcance o valor de las probanzas ofrecidas por el denunciante.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la parte denunciada es responsable de la conducta controvertida, derivado de las publicaciones que contienen imágenes fotográficas de dos infancias en su página de la red social Facebook.

En el acta circunstanciada de cinco de julio³⁸, se verificó la existencia y

³⁷ Proveído del nueve de julio.

³⁸ Visible a foja 25 del expediente. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de una actuación de un funcionario estatal en el ámbito de sus

PES/311/2024

contenido de la página electrónica denunciada de la que se desprende que el perfil en el que se publicó el video está a nombre de "Carlos Zurita"; lo que acredita que, efectivamente, la publicación objeto de estudio se realizó en la página de la red social Facebook del probable infractor.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el denunciado es responsable de la vulneración del principio de interés superior de la niñez, por no apegarse a lo dispuesto en la normativa aplicable, particularmente, respecto de lo previsto en los Lineamientos del INE.

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada

En virtud de que se tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*; **lo procedente es determinar la sanción** que legalmente corresponde a Carlos Antonio Martínez Zurita.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los siguientes aspectos:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros referidos, se analizarán los elementos de carácter objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 473, párrafo

cinco, fracciones de la I a la VI del Código local, así como en diversos precedentes de la Sala Superior³⁹, a efecto de calificar la infracción y graduarla como: levísima, leve, grave: ordinaria, especial, mayor.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares o elementos que rodean la comisión de la falta.

En esta tesitura, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada, de conformidad con lo siguiente:

I) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) **Modo.** La conducta consistió en la publicación de un video en el que aparecen infancias; situación que fue corroborada mediante la inspección ocular, practicada por personal de la oficialía electoral del IEEM, en el que se verificó la existencia y contenido de la página electrónica en el perfil del otrora candidato denunciado en la red social Facebook.

b) **Tiempo.** La conducta se realizó el cinco de julio, fecha en que la Oficialía Electoral certificó la publicación denunciada.

c) **Lugar.** La propaganda se difundió a través de la página de internet de la red social Facebook, en el perfil del probable infractor, situación que fue verificada en el acta circunstanciada, por lo que al ser un medio digital, la conducta no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

II) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta actualizó la comisión de una infracción por parte de la parte infractora, la cual afectó el interés superior de la niñez.

III) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que las imágenes de las infancias se difundieron en una cuenta personal de la red social Facebook (Carlos Zurita), en la que se publica

³⁹ SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

PES/311/2024

contenidos relacionados con actos de Carlos Antonio Martínez Zurita durante la etapa de campaña del proceso electoral 2024.

IV) Beneficio o lucro. No existe un beneficio económico cuantificable, pero sí de ámbito político al utilizar las imágenes de las infancias en su propaganda electoral y con ellos demostrar que las infancias tienen afinidad con el candidato.

V) Intencionalidad. Se considera que la conducta no fue dolosa, sino *culposa*, dado que no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

VI) Reincidencia. De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral se considerará reincidente a la persona infractora que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre **la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta**, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza⁴⁰.

En este sentido, para que se actualice la reincidencia se requiere la configuración de los siguientes elementos:

1. La existencia de la misma transgresión en un periodo anterior al de la comisión de la actual conducta que se analiza;
2. Que ambas infracciones sean de la misma naturaleza, es decir, que transgredan los mismos preceptos normativos y afecten el mismo bien jurídicamente tutelado; y,
3. Que la o las sentencias por las que se sancionó la misma infracción, haya causado estado.

⁴⁰ Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

SI

En el caso, **no acredita la reincidencia**, habida cuenta que no se tiene algún antecedente de que en el actual proceso electoral local haya sido responsable y sancionado, mediante ejecutoria firme, donde se tuviera por existente la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez por parte de Carlos Antonio Martínez Zurita.

VII) Bienes jurídicos tutelados. En el caso se afectó el interés superior de la niñez por parte de la parte infractora, al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los *Lineamientos*.

Calificación de la infracción

La infracción en la que incurrió la parte denunciada **es leve**, puesto que, para la graduación de la falta, se toma en cuenta que se trató de una sola conducta infractora con una acción en lo singular (difusión en Facebook); el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

Por tal motivo, la parte denunciada debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de las imágenes de infancias, ya que se encuentra en un grado más alto de vulnerabilidad y, por tanto, cuenta con una protección constitucional y convencional reforzada.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.⁴¹

Sanción a imponer

⁴¹Tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2003>.

PES/311/2024

De conformidad con lo previsto en el artículo 471, fracción II, del Código Electoral, **se impone al denunciado una sanción consistente en una amonestación pública.**

Ello, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean a la infracción acreditada, especialmente los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, dicha sanción tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, esto es, la vulneración de los derechos de las infancias.
- b) Hace patente la falta de cumplimiento a los Lineamientos, en detrimento del interés superior de la niñez.

Se concluye lo anterior, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general -impedir la comisión de otros hechos irregulares- y especial, esto es, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha **amonestación**, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la parte denunciada, pues de imponerse una sanción más grave podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

Determinación sobre la aplicación de medidas cautelares

Al haberse concluido que se vulneró al interés superior de la niñez, es necesario determinar medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado a las infancias que aparecen en las fotografías cuestionadas.

Al respecto, mediante acuerdo de dieciocho de julio, la autoridad instructora otorgó la implementación de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, requiriendo a la parte denunciada a difuminar el rostro de las infancias que aparecen en la propaganda, vinculándolo para que en un plazo no mayor a doce horas, informaran a esa autoridad sobre la medida cautelar implementada.

En este sentido, mediante escrito de treinta de julio⁴², la parte denunciada manifestó que la propaganda controvertida no se encontraba disponible, por lo que le era imposible cumplir materialmente con el requerimiento.

En razón de lo anterior, **se solicita la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral** a fin de que, dentro de los **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, auxilie a dar fe de que la publicación controvertida no se encuentra disponible en la red social Facebook objeto de queja, o bien, que la parte denunciada dio cumplimiento a lo determinado en proveído de dieciocho de julio, debiendo informar de ello a este Tribunal Electoral en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

En caso de incumplimiento, se deberá instaurar un nuevo procedimiento especial sancionador, en términos de lo establecido en la jurisprudencia de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*⁴³.

Se arriba a tal determinación, pues es necesario que este Tribunal tome las medidas pertinentes para garantizar la máxima protección de

⁴² Visible a foja 51 del expediente.

⁴³ De conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JE-186/2024.

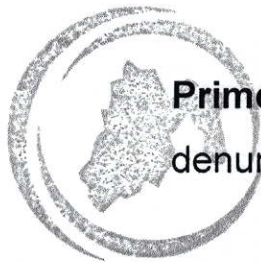
PES/311/2024

la dignidad, bienestar, integridad y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, se vincula al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución, al Instituto Electoral del Estado de México para ser publicada en las oficinas destinadas como sus estrados y en la página electrónica, así como en los propios de este órgano jurisdiccional, en ambos casos, por un periodo de **diez días naturales**.

Por todo lo expuesto y fundado, se

Resuelve



Primero. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Segundo. Se **amonesta públicamente** a Carlos Antonio Martínez Zurita.

Tercero. Se **vincula** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal.

Cuarto. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que proceda a la publicación de la sentencia en los estrados y en la página electrónica del Instituto.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad

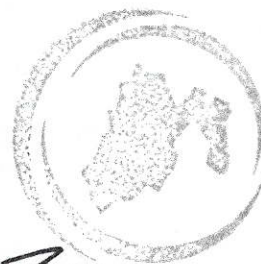
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Patricia Tovar Pescador
Magistrada Presidenta



Leticia Victoria Tavira
Magistrada



Raúl Flores Bernal
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado



Patricia Elena Riesgo Valenzuela
Secretaria General de Acuerdos



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que el presente documento impreso a blanco y negro por ambos lados, corresponde a la **“Sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/311/2024”**, el cual es copia fiel de su original; mismo que tuve a la vista para su debido cotejo; constante en catorce fojas útiles. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, Estado de México, el **seis de septiembre** de dos mil **veinticuatro**. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO